

Los siguientes
datos son
testados en
cumplimiento
de los artículos
33 fracciones
VI, XI y XX, 38
fracción I, 71,
72, 77 fracción
XVIII, 117
fracción III y
128 de la Ley
de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública del
Estado de
Chihuahua

HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.-

VISTO para dictar resolución en los autos de la **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** identificada con el número de expediente **RRP03/2025**, promovida por los ciudadanos [REDACTED] por sus propios derechos y en representación de su hija menor de edad de iniciales [REDACTED] y [REDACTED], de conformidad con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, tenemos:

CHIHUAHUA. CHIH, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS

RESULTANDOS

PRIMERO. Que, mediante escrito recibido en esta Subsecretaría Jurídica adscrita a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua el día quince de agosto de dos mil veinticinco, comparecieron los ciudadanos [REDACTED] por sus propios derechos y en representación de su hija menor de edad de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] a interponer reclamación patrimonial del estado en contra de la **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**², con motivo del fallecimiento de [REDACTED] en el ejercicio de sus funciones como trabajador sindicalizado del Municipio de Chihuahua adscrito a la Dirección de Obras Públicas.

SEGUNDO. En fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco fue emitido el acuerdo de radicación del asunto materia de litigio, registrándose bajo el número de expediente **RRP03/2025** del índice del **Departamento de Recursos y Procedimientos Administrativos de la Subsecretaría Jurídica**, mediante el cual esta autoridad admite a trámite y emplaza a la autoridad reclamada, en aras de que la misma diera oportuna contestación a la reclamación incoada en su contra, con arreglo a lo dispuesto por el numeral 26 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua.

TERCERO. Ahora bien, en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco la **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS** mediante escrito presentado acude ante esta autoridad a efecto de dar contestación a la reclamación instaurada en su contra,

¹ En delante, **reclamantes**.
² En delante, **autoridad reclamada**.

misma que se asentó en autos mediante proveído de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco.

CUARTO. En fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco y de conformidad con el cardinal 26 fracción III de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con el diverso numeral 33 fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, se apertura periodo probatorio otorgándose un término común a las partes de **diez días**.

QUINTO. Ahora bien, y por haber transcurrido el término de ley, mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiséis se cerró el periodo probatorio, consecuentemente se turnaron los autos al Secretario del Honorable Ayuntamiento para que procediera a formular el Proyecto de Resolución correspondiente, lo que se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Respecto a la competencia para substanciar y elaborar el presente recurso, tenemos que el Secretario del Honorable Ayuntamiento es **legalmente competente** para formular el proyecto de resolución de la Reclamación Patrimonial del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, 6 y 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación a lo dispuesto por los arábigos 2 fracción I y 63 fracciones IV y XI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; así como el numeral 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Por su parte, el **Ayuntamiento de Chihuahua es competente para aprobar la resolución definitiva**, en términos de lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua en correlación con las fracciones III, XXX, XXXI y LVI del artículo 28 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Dentro de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial en que se actúa, los ciudadanos [REDACTED] por sus propios derechos y en representación de su hija menor de edad de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], se encuentran legitimados para promover la Reclamación materia del presente litigio, en contra de la autoridad que señala como responsable, siendo esta la **DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, pues los mismos cuentan con

carácter de víctima indirecta con motivo del deceso de su esposo y padre respectivamente, haciendo la precisión, de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que el sufrimiento ocasionado a la víctima "se **extiende a los miembros más íntimos de la familia**, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima"³, además, la Corte Interamericana ha establecido que el sufrimiento o muerte de una persona acarrea a sus hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre, de un daño inmaterial, por lo cual no es necesario demostrarlo⁴, entendiéndose con lo anterior, que queda acreditada la calidad indicada, con base en las documentales exhibidas consistentes en acta del matrimonio celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] así como las diversas actas de nacimiento de la menor de edad de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] a través de las cuales se demuestra su calidad de hijos del matrimonio antes descrito, razón por la cual, los reclamantes cuentan con **legitimación** para promover la reclamación que nos ocupa, toda vez, que derivado de los razonamientos esgrimidos, y con base en los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como lo estipulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ queda establecido el alcance del derecho a la reparación integral de los familiares como víctimas indirectas, reconociendo tal carácter a la parte reclamante.

TERCERO. A fin de determinar las cargas probatorias para la demostración de tales elementos, debemos atender al artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial prevé que corresponde al reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo, probar la responsabilidad patrimonial; sin embargo, en cuanto a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCVII/2014 (10a.) consideró que, en cuanto al primero elemento, que corresponde a la autoridad acreditar la regularidad de su actuación, véase:

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose

³ Cfr. Corte IDH. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C. No. 96, párr. 55; Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 159, y Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala..., supra nota 5, párr. 276.

⁴ Este criterio ha sido sostenido en otros casos, igualmente respecto de hijas, hijos, cónyuge o compañera y compañero, madre y padre, entre otros. Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 257; y Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala., supra nota 5, párr. 276.

⁵ Amparo directo en revisión 6758/2018 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo estudio de fondo queda establecido el criterio en cuanto a la legitimación para incoar la acción de Reclamación Patrimonial del Estado.

del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

Como se advierte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XCVII/2014 (10a.) se consideró que **corresponde a la autoridad acreditar la regularidad de su actuación y que al particular toca demostrar el daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo.**

Lo anterior –consideró la referida Sala- ya que corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, esto es, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Es importante señalar que en la tesis que se analiza, la Segunda Sala también consideró que lo anterior “no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales”.

En virtud de lo anterior, las partes allegaron diversos medios de convicción, de los cuales fueron admitidos los siguientes:

A) A LA RECLAMANTE:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del acta de matrimonio de los [REDACTED] e [REDACTED] registrada en Oficialía 6, libro 226, foja 28, acta 79 de con fecha de registro de 12 de diciembre de 2003, la cual se encuentra visible a fojas 26 del Sumario.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada de acta de nacimiento de [REDACTED] registrada en Oficialía [REDACTED], la cual se encuentra visible a foja 27 del sumario.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada de acta de nacimiento de [REDACTED], registrada en Oficialía 2, [REDACTED]; misma que se encuentra visible a foja 28 del sumario.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada de acta de nacimiento de la menor de edad [REDACTED] registrada en la oficialía 2, [REDACTED]; la cual, se encuentra visible a foja 29 del sumario.

5. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en constancia laboral signada por el LIC. FELIPE MARCOS ORDÓÑEZ RODRÍGUEZ, JEFE DE DEPARTAMENTO DE LAS RELACIONES LABORALES DE LA OFICIALÍA MAYOR, de fecha 7 de enero de 2025, la se encuentra visible a foja 31 del sumario.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en acta de defunción de [REDACTED], registrada en oficialía 1, libro 1125, foja 159, acta 3571, expedida el trece de septiembre del año dos mil veinticuatro por el Director General del Registro Civil, misma que encuentra visible a foja 30 del sumario.

7. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en constancia de servicio psicológico que recibe [REDACTED], de fecha trece de mayo del año dos mil veinticinco, expedida por la LIC. CECILIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ, psicóloga tratante adscrita al Instituto Municipal de Pensiones; la cual, se encuentra visible a foja 32 del sumario.

8. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en constancia de servicio psicológico que recibe la menor de edad de iniciales [REDACTED] de fecha trece de mayo del año dos mil veinticinco, expedida por la LIC. CECILIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ, psicóloga tratante adscrita al Instituto Municipal de Pensiones, la cual, se encuentra visible a foja 33 del sumario.

9. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en detalle de consulta número 1395261, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco la cual, se encuentra visible a foja 34 del sumario.

10. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en copia de solicitud de servicio de fecha de consulta dos de mayo del año dos mil veinticinco realizada a [REDACTED], emitida por la DRA [REDACTED], se encuentra visible a foja 35 del sumario.

11. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en receta médica expedida por el DR. [REDACTED], a la menor de iniciales [REDACTED], en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la cual se encuentra visible a foja 36 del sumario.

12.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en receta alterna expedida por el DR. LUIS JESÚS AGUILAR CHÁVEZ, a la menor de iniciales [REDACTED], en fecha de consulta quince de septiembre de dos mil veinticuatro, la cual se encuentra visible a foja 37 del sumario.

13. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en copia certificada que integra 242 fojas foliadas de las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación registrado con el número único de caso 19-2024-18418, expedida por la Licenciada Anahi Blanco Jaquez, en su carácter de Coordinadora del Departamento del Centro de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, la cual se encuentra visible a foja 39 del sumario.

14. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en impresiones de pantalla de las publicaciones de los hechos, los cuales están visibles o consultables en diferentes páginas de internet:

<https://arnoticias.com.mx/pub/53310>

<https://oem.com.mx/elheraldodechihuahua/local/lamenta-municipio-muerte-de-trabajador-de-la-direccion-de-obras-publicas-en-accidente-vial-13035731>

<https://880noticias.info/municipal/mi-ciudad/empleado-de-obras-publicas-muere-aplastado-por-maquinaria-esta-manana-de-viernes/>

<https://diario.mx/estado/2024/auq/16/muere-empleado-municipal-en-chihuahua-aplastado-por-aplanadora-1026942.html>

<https://netnoticias.mx/estatal/muere-aplastado-por-maquina-trabajador-del-ayuntamiento-en-chihuahua>

Las cuales se encuentran visibles en las fojas 23, 24 y 25 del sumario.

15. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; misma que, por ser la que menciona los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

B) AUTORIDAD RECLAMADA:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del expediente Administrativo existente dentro del índice de esta Dirección de Obras Públicas del Municipio de Chihuahua, correspondiente al CIUDADANO [REDACTED], personal Sindicalizado del Municipio de Chihuahua, operador de maquinaria pesada, adscrito a la Dirección de Obras Públicas, visible a foja 290 a la 311 del sumario, misma que al no ser objetado en cuanto a la falsedad de dichas documentales, advirtiéndose además, que no fueron opuestas excepciones en cuanto a su alcance y valor probatorio, y por encontrarse ajustada a lo dispuesto por el artículo 296 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del estado de Chihuahua de aplicación supletoria a la materia administrativa por disposición expresa en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, se le otorga **valor probatorio pleno**, acorde a lo establecido con los numerales 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Chihuahua de aplicación supletoria a la materia administrativa por disposición expresa en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; mismas que, por ser de las que mencionan los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 234 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Esta autoridad procede al análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial.

Según el artículo 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, "... se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño

a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.” (SIC)

Es decir, la procedencia de la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado, está supeditada, de manera sine qua non, a la existencia de una **actividad administrativa irregular**. Esta se define como aquella que no satisface los estándares de funcionamiento que el particular tiene derecho a esperar del Estado⁶, o bien aquella que infringe las normas jurídicas que regulan el actuar público⁷.

En este sentido, la Ley de la materia busca resarcir daños patrimoniales o morales causados a los **particulares** en su calidad de administrados. Es decir, el sujeto protegido es el ciudadano que se encuentra en una relación de supra-a-subordinación con el Estado y que sufre un menoscabo por un funcionamiento deficiente de la administración.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169424

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 42/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722

Tipo: Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, **entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.**

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Nota: Por ejecutoria de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Pleno declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 31/2010 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

⁷ Fraga, G. (2012). *Derecho Administrativo*. (48ª ed.). Editorial Porrúa

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el fallecimiento de [REDACTED] no ocurrió en su calidad de **particular ajeno a la función pública**, sino en su carácter de **operador de maquinaria pesada** adscrito como trabajador de la **Dirección de Obras Públicas**, siendo él mismo una parte integrante de la estructura operativa de este Ayuntamiento.

Bajo esta premisa, es imperativo precisar que:

1. **Concepto de “particular”:** Para efectos de la Responsabilidad Patrimonial, “particular” es aquel que no tiene el deber jurídico de soportar el daño. En el derecho burocrático, el servidor público, al aceptar un cargo de riesgo (como la operación de maquinaria pesada), asume los riesgos inherentes a dicha función; los riesgos no se resuelven mediante una indemnización por “actividad irregular”, sino a través de la cobertura de riesgos de trabajo que el Estado, como patrón, está obligado a garantizar.
2. **Condiciones de seguridad e higiene:** Los reclamantes, alegan una falla en los estándares del servicio; no obstante, cualquier omisión en las medidas de seguridad, capacitación o mantenimiento de la maquinaria en la que laboraba el finado, no constituye una falta de servicio frente a la colectividad, sino una **violación a las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo**.
3. **Incompatibilidad de la vía:** La infracción a las normas de seguridad laboral genera una responsabilidad en materia de seguridad social, y no una responsabilidad patrimonial. Permitir que un accidente laboral se tramite como Responsabilidad Patrimonial desnaturalizaría la esencia de esta figura, convirtiendo al Estado en un asegurador universal bajo las reglas que no corresponden a la previsión social obligatoria.

Por lo tanto, al haber ocurrido el evento dentro de la esfera de una relación laboral burocrática y en el desempeño de funciones propias del cargo, se concluye que el daño reclamado no deriva de una actividad administrativa irregular en perjuicio de un particular, sino de un **sinistro laboral** que debe ser atendido bajo las leyes de seguridad social aplicables.

En este sentido, tenemos que, para que exista Responsabilidad Patrimonial, el daño debe ser antijurídico.

Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) Es importante señalar que la jurisprudencia ha establecido que la Responsabilidad Patrimonial es **directa y objetiva**, pero su aplicación es **residual** frente a sistemas de compensación específicos. Al existir un régimen especial de seguridad social para los servidores públicos municipales, este desplaza a la norma general de

responsabilidad patrimonial por el principio de *lex specialis derogat legi generali* (la ley especial deroga a la general).

En este sentido y para estar en aptitud de determinar el primer elemento de la reclamación – Actividad irregular del Estado – conviene en principio analizar el **régimen jurídico al que se encuentra sujeta en la entidad la responsabilidad patrimonial del Estado y posteriormente, lo relativo a las cargas probatorias.**

Para lo cual, resulta de suma importancia profundizar en la naturaleza jurídica de los servicios públicos.

Desde un punto de vista doctrinal, como sostiene Gabino Fraga al analizar el servicio público, no existe unanimidad en cuanto a lo que debe entenderse por servicio público, pero el desarrollo de dicha actividad invariablemente es realizado por o desde el Estado, véase:

8. Tratando de sustituir el criterio de soberanía y poder público, un sector importante pero limitado de la doctrina francesa vino a colocar la noción de "servicio público" como fundamento, justificación y límite de la existencia del derecho administrativo.

9. Los sostenedores de la llamada "escuela del servicio público" fueron sin duda los eminentes juristas Duguit, Jèze y Bonnard.

Duguit al adoptar el criterio del servicio público lo hace porque como él mismo lo indica, con ello expresa su idea fundamental de negar los supuestos derechos de soberanía y de poder público y de afirmar que lo único que existe en el Estado son individuos gobernantes con deberes de servir la causa de la solidaridad social.

Para dicho doctrinario, el servicio público se define como "toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esta actividad es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social y es de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino por la intervención de la fuerza gubernamental". (op. Cit., t. II, pág. 61.)

Jeza, que considera al servicio público como la piedra angular del derecho administrativo, sostiene que asentar que en una hipótesis determinada hay servicio público equivale a decir "que para dar satisfacción regular y continua a una categoría de necesidades de interés general, los agentes públicos pueden aplicar los procedimientos de derecho público, o sea, un régimen jurídico especial, y que la organización del servicio público puede ser modificada en cualquier momento por las leyes y reglamentos sin que ningún obstáculo insuperable de orden jurídico pueda oponerse". (Princ. Gén. du Dr. Adm., t. II, pág. 2.)

Finalmente, Bonnard que según el mismo lo dice, ha elaborado su obra de derecho administrativo con "las mismas tendencias y la misma mentalidad" que se encuentran en las obras de Duguit y de Jèze, afirma que "los servicios públicos son organizaciones que forman la estructura misma del Estado" y agrega que "para emplear una comparación organicista se puede decir que los servicios públicos son las celdillas componentes del cuerpo que es el Estado" y que "considerado desde el punto de vista realista, el Estado se presenta como constituido por el conjunto de servicios públicos". (op. Cit., pág. 235.)

Examinando las definiciones anteriores se puede comprobar que ni aun entre los brillantes sostenedores de la teoría existe un mismo concepto de servicio público, pues mientras para Duguit es la actividad ejercitada por el Estado, para Jèze la característica se encuentra en el régimen jurídico aplicable a esa actividad y para Bonnard, en el medio, o sea la organización que realiza esa actividad.

Por su parte, De Pina y De Pina Vara definen el servicio público como:

Complejo de elementos personales y materiales, coordinados por los órganos de la administración pública y destinados a atender una necesidad de carácter general, que no podría

ser adecuadamente satisfecha por la actividad de los particulares, dados los medios de que éstos disponen normalmente para el desarrollo de la misma.

En tanto que en la tesis XV.40.8 A, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito determinó cuáles son las notas características del servicio público, véase:

SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS. Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo. 2. **Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad.** En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es de valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general. 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.

En efecto, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito consideró como notas características del servicio público:

- *Éste consiste en una actividad prestacional, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza.*
- *Es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad (las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin dicha autorización previa no son servicios públicos).*
- *La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, cuando se vale de la concesión.*
- *Siempre debe tender a la satisfacción del interés general.*
- *Se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública.*

Ahora bien, por lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, es de indicarse lo previsto en el artículo 178 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; véase de tal numeral:

“Artículo 178. ...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.” (SIC)

Como se advierte, el párrafo transcrito del artículo 178 de la Constitución Estatal prevé que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los

particulares, será objetiva y directa; y que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Es importante resaltar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que la actividad administrativa irregular está invariablemente vinculada a la prestación de un servicio público; es decir, la actividad irregular comprende la deficiente prestación de un servicio público.

En este sentido, son diversos los criterios, tanto del Poder Judicial de la Federación como del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se considera que **la actividad irregular del Estado invariablemente está relacionada con la actividad de éste, es decir, con el servicio público.**

En la tesis I.10o.A.86 A (10a.), el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó que la responsabilidad patrimonial del Estado deriva de la existencia de la actuación equivocada, negligente o intencional de los servidores públicos -esto es, en la prestación del servicio público- en perjuicio de los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos a un particular; véase:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR QUE PERMITE RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, CUANDO SE ACREDITA LA ACTUACIÓN EQUIVOCADA, NEGLIGENTE O INTENCIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AFECTÓ IRREPARABLEMENTE LA LIBERTAD PERSONAL Y LA DIGNIDAD HUMANA. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte. Por tanto, de acreditarse la existencia de la actuación equivocada, negligente o intencional de los servidores públicos, en perjuicio de los derechos humanos constitucional y convencionalmente reconocidos a un particular, por afectarse irreparablemente su libertad personal y dignidad humana, se actualiza la actividad administrativa irregular que permite reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a los requisitos que exige la normativa aplicable.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** de la reclamación patrimonial del estado promovida por [REDACTED], con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en el numeral **CUARTO** de la presente resolución, con fundamento en los artículos 32, 34 y 36 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

SEGUNDO. Hágase la correspondiente **anotación** en el libro de expedientes en trámite, **devuélvase** los documentos exhibidos, previa copia certificada que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO. **Notifíquese** personalmente a la parte recurrente, y por oficio a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo que establece el artículo 65 párrafo I y II y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria en numeral 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Así formula el proyecto de resolución el **Maestro Roberto Andrés Fuentes Rascón**, en su carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, de conformidad con la fracción IV del cardinal 63 en relación con la fracción X del artículo 203 ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, mismo que es aprobado y sancionado por el **Licenciado Marco Antonio Bonilla Mendoza**, quien funge como Presidente Municipal de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por arábigo 29 fracción XXXII en relación con las fracciones X y XI del artículo 203 ambos del ordenamiento anteriormente citado; por lo que, de conformidad con el artículo 28 fracción XXXI del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; **póngase el presente proyecto a la vista del Ayuntamiento a efecto de que resuelva, de conformidad con el artículo 29 fracción XXXI en relación con la fracción XI del artículo 203 ambos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.**

Chihuahua; el día catorce del mes de julio del año dos mil veintiséis.


LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA.


MTRO. ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO


FJCM/CHN/FAVB

